

ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN

NAVARRA DE HIPICA

TITULO I

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

Denominación, objeto, naturaleza, régimen jurídico, domicilio, modalidad y disciplinas deportivas

Artículo 1.- Denominación y símbolos oficiales.

La denominación oficial de la Federación Navarra de Hípica es: "FEDERACION NAVARRA DE HIPICA".

Artículo 2.- Objeto.

1. La Federación Navarra de Hípica es una entidad privada de base asociativa, sin ánimo de lucro, cuyo objeto principal es promover y desarrollar con carácter general la práctica de la modalidad deportiva de la hípica en todo el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

2. La Federación Navarra Hípica no permitirá, en el cumplimiento de sus fines, cualquier discriminación por razón personal, racial, religiosa o de sexo.

No obstante lo anterior podrán existir pruebas, competiciones o certámenes exclusivamente reservados a deportistas o federados que cuenten con unas determinadas condiciones técnicas de naturaleza deportiva.

3. La Federación Navarra de Hípica considera que en todas las especialidades deportivas ecuestres el caballo es el soberano, por lo que el bienestar del caballo debe prevalecer sobre las exigencias de criadores, entrenadores, jinetes, propietarios, organizadores, patrocinadores y jurados.

Artículo 3.- Personalidad Jurídica.

1. La Federación Navarra de Hípica goza de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

2. La Federación Navarra de Hípica, además de sus funciones propias en el ámbito del tráfico jurídico privado, recogidas en el artículo 8.1 de los presentes estatutos, ejerce por delegación del Instituto Navarro de Deporte y Juventud las funciones públicas de carácter administrativo, recogidas en el artículo 8.2 de los presentes estatutos, actuando en este caso como agente colaborador de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 4.- Régimen jurídico.

1. La Federación Navarra de Hípica se rige por la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra, el Decreto Foral 80/2003, de 14 de abril, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Navarra y el Registro de Entidades Deportivas de Navarra, las disposiciones dictadas por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, por los presentes estatutos y sus reglamentos debidamente aprobados y por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno y representación.

2. En lo no previsto específicamente por la normativa deportiva de la Comunidad Foral de Navarra se aplicarán supletoriamente los estatutos y reglamentos de la Federación Hípica Española y la legislación o normativa estatal en la materia.

Artículo 5.- Representación Federativa estatal.

La Federación Navarra Hípica está integrada en la Federación Española de Hípica, ostentando la exclusiva representación de ésta en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 6.- Domicilio.

1. La Federación Navarra de Hípica, tiene su domicilio social en Pamplona, calle Paulino Caballero 13, pudiendo trasladarse, por acuerdo de la Asamblea General, a cualquiera de los municipios de Navarra.

2. La Federación Navarra de Hípica podrá establecer oficinas o dependencias en cualquier otra localidad de Navarra, previa autorización de la Asamblea General.

Artículo 7.- Modalidades y especialidades deportivas.

1. La Federación Navarra de Hípica ordena y rige en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra la modalidad deportiva de la Hípica, integrada por las siguientes disciplinas deportivas: doma clásica, salto de obstáculos, completo, raid, doma vaquera, horseball, trek, acoso y derribo, enganche, volteo y aquellas que no estén específicamente enumeradas pero estén reconocidas por la Real Federación Hípica Española o la Federación Ecuestre Internacional (F.E.I.), así como otras que en un futuro puedan ser asumidas de acuerdo con la Normativa Deportiva de la Comunidad Foral.

2. Las disciplinas deportivas vendrán estructuradas en las divisiones, grupos, clases, subespecies y categorías que se determinen en sus reglamentos específicos.

CAPITULO II

Funciones

Artículo 8.- Funciones

1. Son funciones propias de la Federación Navarra de Hípica, en el marco del tráfico jurídico privado:

- a) La promoción general de la hípica en todo el territorio de Navarra, tanto en la faceta del deporte de competición como en la del deporte para todos.
- b) La regulación y ordenación técnica de las modalidades deportivas por ella regidas
- c) La expedición de la licencia federativa oficial.

Se entenderá por licencia federativa oficial aquella que conlleva la adquisición de la condición de miembro de pleno derecho de la Federación Navarra de Hípica.

- d) La expedición de cualesquiera otro tipo de licencias federativas.
Los distintos tipos de licencias, que en su caso puedan aprobarse, conllevarán la adquisición de los derechos que reglamentariamente se establezcan.
- e) El gobierno, administración, organización y gestión de la Federación, sin perjuicio de las funciones de tutela del Instituto Navarro de Deporte y Juventud.
- f) La vigilancia mediante controles adecuados para que, toda persona y órgano bajo su jurisdicción, respete el bienestar del caballo.

2. Son funciones públicas de carácter administrativo de la Federación Navarra de Hípica.

- a) Ordenar el marco general de las competiciones oficiales no profesionales de ámbito navarro de la modalidad deportiva de la hípica.
- b) Autorizar la organización de las Competiciones oficiales de ámbito navarro de la modalidad deportiva de Hípica.
- c) Expedir las licencias o habilitaciones para participar en las competiciones oficiales no profesionales de ámbito navarro de Hípica.
- d) Determinar los deportistas y técnicos que integran las Selecciones de Navarra de Hípica.
- e) Determinar la participación de las Selecciones de Navarra de Hípica en actividades o competiciones deportivas.
- f) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva de acuerdo con lo establecido la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra, el Decreto Foral 48/2003, de 10 de marzo, por el que se regula el Comité de Justicia Deportiva de Navarra y la Disciplina Deportiva en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra y las disposiciones que los desarrollen.
- g) Ejecutar y velar por la ejecución de las resoluciones del Comité de Justicia Deportiva de Navarra.
- h) Colaborar con el Instituto Navarro de Deporte y Juventud y la Administración Comunidad Foral en la prevención, control y represión del dopaje deportivo, y en la prevención y control de la violencia en el deporte.
- i) Colaborar con el Instituto Navarro de Deporte y Juventud en el control de las subvenciones oficiales que se asignen a las personas físicas o jurídicas integradas en las mismas.
- j) El control de los procesos electorales de la Federación.

- k) En colaboración con las Administraciones Públicas de Navarra, fomentar la igualdad de hombres y mujeres en la práctica deportiva de la hípica.
- l) Cualesquiera otra función pública que por delegación se le atribuya.

Artículo 9.- Recurso.

Los actos adoptados por la Federación Navarra de Hípica en ejercicio de las funciones públicas delegadas recogidas en el artículo 8.2 de los presentes Estatutos serán susceptibles de recurso en vía administrativa ante el Comité de Justicia Deportiva de Navarra, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Foral 48/2003, de 10 de marzo, por el que se regula el Comité de Justicia Deportiva de Navarra y la Disciplina Deportiva en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 10.- Facultades de la Administración y medidas provisionales.

1. El Instituto Navarro de Deporte y Juventud podrá ejercer la función de tutela sobre la Federación Navarra de Hípica, a través, entre otras, de las siguientes facultades:

- a) Avocar las funciones públicas de carácter administrativo que la Federación ejerce por delegación.
- b) Revocar la delegación de las funciones públicas de carácter administrativo. En este caso, el ejercicio de estas funciones podrá ser asumido directamente por el Instituto Navarro de Deporte y Juventud, o delegado provisionalmente en otras entidades deportivas de Navarra.
- c) Inspeccionar los libros, documentos o soportes digitales que integran el régimen contable y documental de la Federación Navarra de Hípica. A tal fin, los órganos de la Federación deberán facilitar el acceso a esta documentación a los representantes del Instituto Navarro de Deporte y Juventud, o bien a aquellas personas que éste designe para realizar esta función.
- d) Convocar a los órganos de gobierno y representación de la Federación Navarra de Hípica, para el debate y resolución de cualquier cuestión relacionada con las funciones públicas delegadas.
- e) Convocar la Asamblea General de la Federación Navarra de Hípica con objeto de debatir la moción de censura del Presidente y, en su caso, Junta Directiva, en el caso de que, a juicio del Instituto Navarro de Deporte y Juventud, se aprecie de forma manifiesta y constatada abuso o desviación de poder en el ejercicio de sus funciones, o se constate una notoria inactividad o abandono en el cumplimiento de las funciones públicas delegadas.
- f) Designar asesores, observadores o administradores en los órganos de gobierno y representación, o comités técnicos de la Federación Navarra de Hípica.
- g) Desautorizar la participación de las Selecciones de Navarra de Hípica en actividades o competiciones.

2. El Instituto Navarro de Deporte y Juventud podrá adoptar las siguientes medidas provisionales:

- a) Suspender al Presidente y a los demás miembros de los órganos directivos de la Federación Navarra de Hípica, en los casos siguientes:

1.- Se incoe contra los mismos expediente disciplinario como consecuencia de presuntas infracciones de carácter grave o muy grave en materia de disciplina deportiva.

2.- Se constate por parte del Instituto Navarro de Deporte y Juventud una notoria inactividad o abandono en el cumplimiento de las funciones públicas delegadas que corresponden a la Federación, y se vaya a ejercer alguna de las facultades de tutela que aquella corresponden.

b) Nombrar una Comisión Gestora, integrada mayoritariamente por miembros de la Federación Navarra de Hípica, en el supuesto de suspensión cautelar de los directivos federativos estipulado en la letra anterior, o en el supuesto de que prospere una moción de censura oficialmente promovida, o por cualquier otra causa que impida al Presidente el ejercicio permanente de sus funciones, hasta que se resuelva el correspondiente proceso electoral

c) Adoptar cualesquiera otras medidas provisionales que se estimen necesarias para garantizar el correcto ejercicio de las funciones públicas delegadas que corresponden a las Federación Navarra de Hípica.

TITULO II

LICENCIAS Y MIEMBROS ASOCIADOS

CAPITULO I

Licencias federativas

Artículo 11.- Licencias

1. En el ámbito de la Federación Navarra de Hípica se expedirán las siguientes licencias federativas:

- a) Licencia federativa oficial territorial, y por delegación Licencia federativa oficial nacional.
- b) Licencia anual caballar.
- c) Otras licencias.

2. Reglamentariamente se regularán las características de las licencias federativas y los requisitos y procedimiento para su expedición y renovación.

3. Las otras licencias, diferentes de la licencia federativa oficial, que en su caso puedan aprobarse, conllevarán la adquisición de los derechos y obligaciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 12.- Licencia federativa oficial.

1. La obtención de la licencia federativa oficial conllevará:

- a) La integración en la Federación Navarra de Hípica, en condición de miembro de pleno derecho de la Federación, con los derechos y obligaciones recogidas en los artículos 18 y 19 de los presentes Estatutos.

- b) La habilitación para participar en las competiciones oficiales no profesionales de ámbito navarro de Hípica, de acuerdo con los requisitos que se establezcan en los reglamentos específicos de cada competición.
2. La no renovación de la licencia federativa oficial, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca, conllevará la pérdida de la condición de miembro de pleno derecho de la Federación Navarra de Hípica.
 3. La licencia federativa oficial se expedirá o denegará en el plazo máximo de un mes desde el día siguiente a que la correspondiente solicitud del interesado tenga entrada en la Federación Navarra de Hípica, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos que reglamentariamente se establezcan. Si transcurrido el citado plazo la Federación Navarra de Hípica no hubiera concedido la licencia solicitada o no la hubiera denegado motivadamente, se entenderá concedida de forma explícita.
 4. La obtención de la licencia federativa oficial implicará el reconocimiento y acatamiento expreso de los estatutos y reglamentos de orden social y deportivo de la Federación Navarra de Hípica.

CAPITULO II

Miembros asociados

Artículo 13.- Miembros.

1. La Federación Navarra de Hípica agrupa a :
 - a) Las siguientes entidades deportivas con domicilio social en Navarra que practiquen en la Comunidad Foral la modalidad regida por la Federación Navarra de Hípica: clubes deportivos, clubes deportivos filiales, clubes deportivos escolares, sociedades anónimas deportivas, y asociaciones deportivas.
 - b) Las siguientes personas físicas que practiquen la modalidad regida por la Federación Navarra de Hípica : deportistas, técnicos, jueces y árbitros.
2. Las personas jurídicas o físicas recogidas en el apartado anterior se agruparán y constituyen los estatutos que integran la Federación Navarra de Hípica a los efectos de composición de la Asamblea General.

Artículo 14.- Entidades deportivas.

1. Se entenderán por clubes deportivos, clubes deportivos filiales, clubes deportivos escolares, sociedades anónimas deportivas, y asociaciones deportivas a efectos de su integración en la Federación Navarra de Hípica, los constituidos y configurados conforme a la Ley Foral del Deporte de Navarra, debiendo, a tal efecto, estar inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra.
2. Para integrarse en la Federación Navarra de Hípica, los clubes deportivos, clubes deportivos filiales, clubes deportivos escolares, sociedades anónimas deportivas y asociaciones deportivas, deberán solicitarlo por escrito en la forma que reglamentariamente se determine.
3. La denominación de los clubes deportivos y entidades deportivas no podrá coincidir, o asemejarse de manera que pueda crear confusión, con ninguna otra entidad deportiva integrada en la Federación

Navarra de Hípica, ni con cualquier otra persona pública o privada, ni con entidades preexistentes, ni con personas físicas, salvo con el consentimiento expreso del interesado o sus sucesores, ni con una marca registrada notoria, salvo que se solicite por el titular de la misma o con su consentimiento.

No serán admisibles los símbolos o denominaciones que por su contenido o significación puedan incitar a la violencia, sean contrarios a las leyes o que puedan suponer vulneración de los derechos fundamentales de las personas.

Artículo 15.- Deportistas.

1. Se entenderá por deportista, a efectos de su integración en la Federación Navarra de Hípica, a la persona natural que practica la hípica y ha suscrito la correspondiente licencia federativa oficial. La licencia federativa oficial se deberá solicitar por escrito en la forma que reglamentariamente se determine.

2. Los jinetes y amazonas serán clasificados en función de su licencia federativa oficial.

Artículo 16.- Técnicos.

1. Se entenderá por técnicos, a efectos de su integración en la Federación Navarra de Hípica, a la persona natural que se dedica a la enseñanza, preparación y dirección técnica de los deportistas y a los profesionales que asisten a los caballos, con título expedido o reconocido por la Federación Navarra de Hípica, y ha suscrito la correspondiente licencia federativa oficial. La licencia federativa oficial se deberá solicitar por escrito en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 17.- Jueces y Árbitros

1. Se entenderá por juez y/o árbitro, a efectos de su integración en la Federación Navarra de Hípica, a la persona natural que cuida del cumplimiento de las reglas oficiales del juego y demás normas de aplicación durante los encuentros, con título expedido o reconocido por la Federación Navarra de Hípica, y ha suscrito la correspondiente licencia federativa oficial en la Federación Navarra de Hípica.

La licencia federativa oficial se deberá solicitar por escrito en la forma que reglamentariamente se determine.

2. Los jueces y árbitros serán clasificados en función de su titulación oficial.

CAPITULO III

Derechos y obligaciones

Artículo 18.- Derechos.

1. Los miembros de pleno derecho de la Federación Navarra de Hípica, tendrán, con carácter general, los siguientes derechos.

a) A participar en la vida social de la Federación Navarra de Hípica.

A tal efecto podrán manifestar sus opiniones o propuestas por escrito a los miembros de la Junta Directiva de la Federación o a los miembros que integran la Asamblea General.

Excepcionalmente los miembros integrados en la Federación Navarra de Hípica podrán participar directamente en las reuniones de la Junta Directiva de la Federación, previa petición expresa del interesado y contando con la autorización expresa del Presidente de la Federación Navarra de Hípica.

b) A participar en las actividades de la Federación Navarra de Hípica, de acuerdo con los requisitos y procedimiento, o reglamentos específicos de las competiciones o actividades deportivas.

c) A ser elector y elegible para la Presidencia o Asamblea General de la Federación Navarra de Hípica de acuerdo y cumpliendo los requisitos establecidos en el correspondiente Reglamento Electoral federativo.

d) A separarse libremente de la Federación Navarra de Hípica

e) A ser informado acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación, de los comités técnicos o de cualesquiera otro órgano de la Federación Navarra de Hípica

f) A conocer los estatutos y reglamentos federativos.

g) A impugnar los acuerdos de los órganos de la asociación, que estime contrarios a la ley o a los estatutos, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

h) A ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y a ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción, todo ello de acuerdo con el régimen disciplinario de la Federación.

i) A optar a las ayudas económicas o de cualquier otro tipo, prestaciones y servicios que establezca la Federación Navarra de Hípica, de acuerdo con los requisitos y procedimiento que reglamentariamente se establezca.

2. Las entidades deportivas de pleno derecho tendrán, con carácter específico, los siguientes derechos:

a) Participar con sus equipos en las competiciones oficiales que les correspondan por su categoría, en los términos y observando los requisitos determinados reglamentariamente.

b) Fusionarse con los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente.

c) Cualesquiera otros, que en el ámbito federativo, les correspondan de acuerdo con la Normativa Deportiva de la Comunidad Foral de Navarra o reglamentariamente se establezca.

3. Los deportistas de pleno derecho, tendrán con carácter específico, los siguientes derechos:

a) Libertad para vincularse con un club o entidad deportiva, de acuerdo con los reglamentos deportivos y con respeto de los compromisos adquiridos.

b) Asistir y participar en cuantas pruebas, cursos, fases de preparación, Selecciones de Navarra de Hípica u otro tipo de concentraciones, sean promovidas por la Federación Navarra de Hípica, de acuerdo con los requisitos y procedimiento, o reglamentos específicos de las correspondientes actividades deportivas.

- c) Recibir la consideración y el respeto por su actividad deportiva.
 - d) Cualesquiera otros, que en el ámbito federativo, les correspondan de acuerdo con la Normativa Deportiva de la Comunidad Foral de Navarra o reglamentariamente se establezca.
4. Los Técnicos de pleno derecho, tendrán con carácter específico, los siguientes derechos:
- a) Libertad para vincularse con un club o entidad deportiva, de acuerdo con los reglamentos deportivos y con respeto de los compromisos adquiridos.
 - b) Asistir a las pruebas y cursos de preparación que sean promovidos por la Federación Navarra de Hípica, sin perjuicio de las obligaciones para con su club o entidad deportiva, y de acuerdo con los requisitos y procedimiento, o reglamentos específicos de las correspondientes actividades deportivas.
 - c) Recibir la consideración y el respeto por su actividad deportiva.
 - d) Cualesquiera otros, que en el ámbito federativo, les correspondan de acuerdo con la Normativa Deportiva de la Comunidad Foral de Navarra o reglamentariamente se establezca.
5. Los jueces y árbitros de pleno derecho, tendrán con carácter específico, los siguientes derechos:
- a) Asistir a las pruebas y cursos de perfeccionamiento, divulgación o clasificación, promovidos por la Federación Navarra de Hípica, de acuerdo con los requisitos y procedimiento, o reglamentos específicos de las correspondientes actividades deportivas.
 - b) Percibir las cantidades por compensación de gastos, que se establezcan, por el desempeño de su cometido como juez o árbitro.
 - c) Ser clasificados en una de las categorías que se establezcan por la Federación Navarra de Hípica a través de los órganos federativos competentes en materia arbitral.
 - d) Recibir la consideración y el respeto por su actividad.
 - e) Cualesquiera otros, que en el ámbito federativo, les correspondan de acuerdo con la Normativa Deportiva de la Comunidad Foral de Navarra o reglamentariamente se establezca.

Artículo 19.- Obligaciones.

1. Los miembros de pleno derecho de la Federación Navarra de Hípica, tendrán, con carácter general, las siguientes obligaciones:
- a) Compartir y respetar las finalidades de la Federación Navarra de Hípica, y colaborar para su consecución.
 - b) Pagar las cuotas por la expedición o renovación de licencias, derramas y otras aportaciones que, con arreglo a los estatutos o reglamentos federativos, puedan corresponder.
 - c) Cumplir las obligaciones que resulten de las disposiciones estatutarias y reglamentarias.
 - d) Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno y representación, comités disciplinarios y comités técnicos de la Federación Navarra de Hípica.

- e) No integrarse, ni obtener licencia por otra Federación Territorial, salvo en los casos que expresamente se establezcan en los reglamentos específicos de competición y previa autorización expresa de la Junta Directiva de la Federación Navarra de Hípica.
- f) Mantener la disciplina deportiva evitando situaciones de violencia o animosidad con otros miembros de la Federación Navarra de Hípica.
- g) Comunicar cualquier cambio que se produzca en relación con los datos de inscripción en la Federación Navarra de Hípica.

El incumplimiento de la obligación establecida en la letra b del presente apartado dará lugar a la baja automática de la licencia federativa oficial, con la pérdida de la condición de miembro de pleno derecho de la Federación Navarra de Hípica.

El incumplimiento de la obligación establecida en la letra e del presente apartado dará lugar, previa audiencia al interesado, a la baja de la licencia federativa oficial, con la pérdida de la condición de miembro de pleno derecho de la Federación Navarra de Hípica.

2. Las entidades deportivas de pleno derecho tendrán, con carácter específico, las siguientes obligaciones:

- a) Ceder a sus deportistas y técnicos para integrarse en las Selecciones de Navarra de Hípica, de acuerdo con las convocatorias de la Federación Navarra de Hípica.
- b) Facilitar información a la Federación de sus actividades deportivas.
- c) Colaborar con la Federación Navarra de Hípica mediante la cesión de sus instalaciones para el desarrollo de las competiciones oficiales.
- d) Cualesquiera otras, que en el ámbito federativo, les correspondan de acuerdo con la Normativa Deportiva de la Comunidad Foral de Navarra o reglamentariamente se establezca.

3. Los deportistas de pleno derecho, tendrán con carácter específico, las siguientes obligaciones:

- a) Integrarse y asistir a las convocatorias de las Selecciones de Navarra de Hípica.
- b) Someterse a los controles antidopaje durante los encuentros, pruebas o competiciones oficiales o fuera de ellas, en los supuestos y condiciones que de acuerdo con la Normativa de la Comunidad Foral o reglamentariamente se establezcan.
- c) Cualesquiera otras, que en el ámbito federativo, les correspondan de acuerdo con la Normativa Deportiva de la Comunidad Foral de Navarra o reglamentariamente se establezca.

4. Los Técnicos de pleno derecho, tendrán con carácter específico, las siguientes obligaciones:

- a) Inculcar los valores deportivos, sociales en los alumnos y deportistas.
- b) Cualesquiera otras, que en el ámbito federativo, les correspondan de acuerdo con la Normativa Deportiva de la Comunidad Foral de Navarra o reglamentariamente se establezca.

5. Los jueces y árbitros de pleno derecho, tendrán con carácter específico, las siguientes obligaciones:

- a) Ejercer como juez o árbitro de los encuentros, pruebas o competiciones que se determinen por los órganos federativos competentes en materia arbitral.

- b) Cualesquiera otras, que en el ámbito federativo, les correspondan de acuerdo con la Normativa Deportiva de la Comunidad Foral de Navarra o reglamentariamente se establezca.

6. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado uno, del presente artículo el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo podrá ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el régimen disciplinario federativo.

TITULO III

ESTRUCTURA ORGÁNICA

CAPITULO I

Órganos de la Federación

Artículo 20.- Órganos federativos.

1. Son órganos de gobierno y representación de la Federación Navarra de Hípica :

- a) La Asamblea General.
- b) El Presidente de la Federación.
- c) La Junta Directiva.

2. Son órganos de administración de la Federación Navarra de Hípica :

- a) El Gerente.
- b) El Secretario.
- c) El Tesorero.
- d) Cualesquiera otros cuya creación se apruebe por la Asamblea General.

3. Son órganos técnicos de la Federación Navarra de Hípica.

- a) El Comité de Árbitros y Jueces.
- b) Los Comités de las distintas disciplinas hípicas
- c) El Comité de Competición y Disciplina Deportiva.
- d) El Comité de Apelación.
- e) Cualesquiera otros cuya creación se apruebe por la Asamblea General.

Artículo 21.- Régimen de responsabilidad.

1. Los miembros o titulares de los órganos de gobierno y representación, y las demás personas que obren en nombre y representación de la Federación Navarra de Hípica, responderán ante ésta, ante los miembros asociados, y ante terceros por los daños causados y las deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes, y sin perjuicio de la aplicación del régimen disciplinario deportivo.

2. Las personas a que se refiere el apartado anterior responderán civil y administrativamente por los actos y omisiones realizadas en el ejercicio de sus funciones, y por los acuerdos que hubiesen votado, frente a terceros, a la Federación Navarra de Hípica y a sus asociados.

3. Cuando la responsabilidad no pueda ser imputada a ningún miembro o titular de los órganos de gobierno y representación, responderán todos solidariamente por los actos y omisiones a que se refieren los apartados 1 y 2 de éste artículo, a menos que puedan acreditar que no han participado en su aprobación y ejecución o que expresamente se opusieran ellas.

4. La responsabilidad penal se regirá por lo establecido en las leyes penales.

CAPITULO II

La Asamblea General

Artículo 22.- La Asamblea General.

1. La Asamblea General es el órgano supremo de la Federación Navarra de Hípica, en el que estarán representados todos los estamentos que integran la Federación.

2. La Asamblea General contará con un máximo de cuarenta miembros y un mínimo de veinticinco. El número concreto de miembros se fijará en el Reglamento Electoral.

Los miembros que integran la Asamblea General corresponderán y lo serán en representación de los distintos estamentos integrados en la Federación, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

- 25 % En representación de las entidades deportivas.
- 45 % En representación de los deportistas
- 25 % En representación de los árbitros y jueces.
- 5 % En representación de los técnicos.

3. Ejercerá de secretario de la Asamblea General, con voz pero sin voto, el Secretario de la Federación, que levantará acta de los acuerdos adoptados.

4. La Asamblea General se reunirá en pleno.

Artículo 23.- Elección de la Asamblea General.

1. Los miembros de la Asamblea General de la Federación Navarra de Hípica serán elegidos cada cuatro años, coincidiendo con los años olímpicos, por sufragio libre, secreto y directo, entre y por los componentes de cada estamento, conforme al Reglamento Electoral federativo y de acuerdo con la normativa deportiva de la Comunidad Foral.

2. Tendrán la consideración de electores a la elección de la asamblea general:

- a) Las entidades deportivas que, teniendo licencia federativa oficial en vigor para la temporada en que se celebren las elecciones, la hayan tenido también en la temporada anterior a la correspondiente a la celebración de las elecciones.
- b) Los deportistas mayores de 18 años que, teniendo licencia federativa oficial en vigor para la temporada en que se celebren las elecciones, la hayan tenido también en la temporada anterior a la correspondiente a la celebración de las elecciones.

- c) Los técnicos, jueces y árbitros mayores de 18 años, que, teniendo licencia federativa oficial en vigor para la temporada en que se celebren las elecciones, la hayan tenido también en la temporada anterior a la correspondiente a la celebración de las elecciones.

El Reglamento Electoral federativo especificará, de forma que se produzca una mejor identificación y concreción de las temporadas en las que hay que estar en posesión de la preceptiva licencia para poder participar en el correspondiente proceso electoral.

El Reglamento Electoral federativo podrá prever la existencia de requisitos específicos además de los recogidos en las letras a, b y c, precedentes, para tener la cualidad de electores a la Asamblea General.

3. Tendrán la consideración de elegibles para acceder a la Asamblea General por y en representación de:

- a) El estamento de entidades deportivas: las entidades deportivas que tengan la cualidad de electores conforme a lo establecido en el apartado 2.a del presente artículo. La condición de miembro de la Asamblea General corresponderá a la entidad deportiva que resulte elegida, que actuará a través de un representante permanente designado por la entidad.
- b) Los estamentos de deportistas, técnicos, árbitros y jueces : los deportistas, técnicos, árbitros y jueces, mayores de 18 años, que tengan la cualidad de electores conforme a lo establecido en el apartado 2.b y 2.c del presente artículo.

El Reglamento Electoral federativo podrá prever la existencia de requisitos específicos además de los recogidos en el presente apartado para tener la cualidad de elegible a la Asamblea General.

4. Las vacantes que se produzcan en la Asamblea General antes de la finalización de correspondiente mandato serán cubiertas siguiendo el procedimiento que se establezca en el Reglamento Electoral federativo y de acuerdo con la normativa deportiva de la Comunidad Foral.

Artículo 24.- Cese en la Asamblea General.

Los miembros que integran la Asamblea General cesarán por las siguientes causas:

- a) Por expiración del periodo de mandato para el que fueron elegidos.
- b) Por renuncia voluntaria.
- c) Por incurrir en causa de incompatibilidad legal o estatutaria.
- d) Por fallecimiento o incapacidad declarada legalmente.
- e) Por disolución de la entidad, en el supuesto de representantes del estamento de entidades deportivas.
- f) Por sanción disciplinaria deportiva impuesta en forma reglamentaria, que implique inhabilitación para el desempeño de cargos federativos o suspensión o privación de la licencia federativa oficial.
- g) Por la no renovación de la licencia federativa oficial.
- h) Por las demás causas que determinan las Leyes y Normativa Deportiva de la Comunidad Foral.

Artículo 25.- Competencias de la Asamblea General.

1. Es competencia de la Asamblea General en pleno:

- a) La aprobación del proyecto general de actividades de la Federación.

Se entenderá como tal, los aspectos generales de las actividades a realizar.

- b) La aprobación del proyecto de presupuesto anual entrante de la Federación.
- c) El control de la gestión económica, deportiva y administrativa de la Federación mediante la aprobación de la memoria de actividades realizadas en el ejercicio precedente, la liquidación del presupuesto ejecutado de la Federación y el acceso a los libros que integran el régimen documental de la Federación.
- d) La aprobación y modificación de los estatutos de la Federación.
- e) La aprobación y modificación de los reglamentos de la Federación, y entre ellos:
 - Las normas generales para las competiciones dentro del territorio de la Comunidad Foral de Navarra.
 - Las normas de expedición y de renovación de las licencias federativas.
 - Los criterios que determinarán la participación en las Selecciones de Navarra.
 - Los procedimientos para la realización de las adquisiciones, disposiciones y enajenaciones de bienes, selección de personal, suministros y servicios de la Federación Navarra de Hípica.
- f) La elección de Presidente de la Federación y, en su caso, su remoción a través de la moción de censura al mismo.
- g) La aprobación de las cuotas por la expedición o renovación de las licencias federativas.
- h) Proponer al Instituto Navarro de Deporte y Juventud la calificación como oficial de las competiciones deportivas de su modalidad deportiva.
- i) La toma de dinero, préstamo y la emisión de títulos representativos de deuda o parte alícuota patrimonial.
- j) La adquisición, gravamen o enajenación de bienes inmuebles.
- k) Autorizar la contratación del personal al servicio de la Federación y aprobar su cese.
- l) Autorizar el carácter remunerado y cuantía de la remuneración del Presidente de la Federación, u otros miembros de los órganos de gobierno y representación de la Federación Navarra de Hípica.
- m) La autorización del cambio del domicilio o la apertura de oficinas o dependencias de la Federación Navarra de Hípica.
- n) Resolver aquellas otras cuestiones que sean sometidas a su consideración.
- o) Aprobar la disolución y liquidación de la Federación Navarra de Hípica.
- p) Cualesquiera otra que se le atribuyan en los presentes estatutos, se le otorguen reglamentariamente o le correspondan de acuerdo con la Normativa Deportiva de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 26.- Convocatoria de la Asamblea General en pleno.

1. La convocatoria de la Asamblea General en pleno corresponde, con carácter general, al Presidente de la Federación Navarra de Hípica, conforme al acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la Federación.

2. La convocatoria de la Asamblea General en pleno contendrá, como mínimo, el lugar, la fecha y la hora de celebración de cada una de las dos convocatorias, y el orden del día de la reunión, con los asuntos a tratar.

En el supuesto de convocatorias con carácter de urgencia se incluirá esta circunstancia y la motivación de la urgencia en la convocatoria.

3. Las reuniones de la Asamblea General en pleno se ajustarán al siguiente régimen:

- a) La Asamblea General se reunirá una vez al año en sesión ordinaria convocada por el Presidente, conforme al acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la Federación, para los fines de su competencia, y como mínimo, para:
 - Aprobar el proyecto de actividades de la Federación.
 - Aprobar del proyecto de presupuesto anual entrante de la Federación.
 - Ratificar, modificar o derogar la aprobación y modificación de los reglamentos o de las nuevas cuotas por la expedición o renovación de las licencias federativas.
- b) La Asamblea General se podrá reunir con carácter extraordinario para resolver cualquier otra cuestión de su competencia, convocada por el Presidente, a iniciativa y conforme al acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la Federación, o a iniciativa de un número de miembros de la Asamblea General no inferior al cuarenta por ciento.

4. La convocatoria de la Asamblea General en pleno promovida por el número mínimo de asambleístas establecido se ajustará al siguiente régimen:

- a) La solicitud que deberá ir firmada por los asambleístas promotores y se acompañará de copia compulsada del Documento Nacional de Identidad o documento público equivalente, contendrá los asuntos cuyo debate y aprobación se solicita.
- b) La reunión de la Asamblea General deberá celebrarse en el plazo máximo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que la solicitud válida haya tenido entrada en el registro de la Federación, debiendo, a tal efecto, el Presidente realizar la correspondiente convocatoria.
- c) Si la solicitud contiene defectos formales o no se acompaña de la documentación establecida, se concederá un plazo de cinco días naturales para la subsanación de los defectos advertidos, suspendiéndose el plazo máximo de un mes para la celebración de la reunión. Si los defectos no son subsanados en el plazo establecido se denegará la convocatoria solicitada.
- d) Si en el plazo máximo de un mes no se ha celebrado la reunión de la Asamblea General, los asambleístas peticionarios podrán convocarla cumpliendo los requisitos establecidos para una convocatoria ordinaria. En el orden del día no se podrán incluir asuntos nuevos que no se hubieran presentado en la petición inicial de convocatoria.

5. La convocatoria de la Asamblea General en pleno se hará pública en el tablón de anuncios de la Federación con quince días naturales de antelación a la fecha de la celebración, sin perjuicio de la notificación individual a cada uno de sus miembros, por cualquier sistema que acredite el envío de la comunicación al interesado tales como: correo certificado, fax, correo electrónico, etc.

La convocatoria de la Asamblea General se entenderá, a todos los efectos, válidamente realizada con la notificación pública en el tablón de la Federación y justificación del envío de la notificación personal a los asambleístas.

Los miembros de la Asamblea General podrán solicitar y acceder, con anterioridad a la celebración de la reunión a los documentos que vayan a ser objeto de aprobación o estudio.

6. La Asamblea General en pleno podrá ser convocada de urgencia en reunión extraordinaria. En tal caso la convocatoria de la Asamblea General se hará pública en el tablón de anuncios de la Federación con siete días naturales de antelación a la fecha de la celebración, sin perjuicio de la notificación individual a cada uno de sus miembros, por cualquier sistema que acredite el envío de la comunicación al interesado tales como: correo certificado, fax, correo electrónico, etc.

7. La Asamblea General no podrá decidir sobre temas no incluidos en el orden del día referidos a algunas competencias recogidas en el Artículo 26 sin perjuicio de lo contemplado en el Artículo 28.3. La convocatoria con tal carácter incluirá la motivación de la urgencia.

Artículo 27.- Quórum de constitución de la Asamblea General en pleno.

1. La Asamblea General en pleno, con carácter general, quedará válidamente constituida cuando concurren en primera convocatoria la mitad más uno de sus miembros y en segunda convocatoria 1/2 hora más tarde, cualquiera que sea el número de los asistentes.
2. La Asamblea General en pleno que tenga por objeto la remuneración del presidente, de otros órganos de gobierno y de la destitución del presidente mediante moción de censura requerirá en 1ª ó 2ª convocatoria la asistencia de la mitad de los miembros que la componen.
3. Si se encontrasen reunidos, aunque fuera sin previa convocatoria, la totalidad de los miembros de la Asamblea General, por acuerdo unánime podrán constituirse validamente en sesión y, en tal caso, aprobar en primer lugar el orden del día de la reunión.
4. En todas las sesiones se procederá, en primer lugar, al recuento de miembros presentes resolviendo el Presidente las impugnaciones o reclamaciones que puedan formularse.

Artículo 28.- Votaciones en la Asamblea General en pleno.

1. Los acuerdos de la Asamblea General en pleno se adoptarán, con carácter general y salvo previsión expresa en los presente estatutos, por mayoría simple de votos afirmativos (cuando los votos afirmativos superen a los negativos).

2. Se requerirá mayoría absoluta de votos afirmativos (cuando los votos afirmativos superen la mitad de los votos válidos emitidos), para la adopción de los siguientes acuerdos:

- La disolución de la Federación
- La integración en otra Federación Deportiva de Navarra, sin perjuicio de cualesquiera otra autorización pertinente.
- La modificación de los estatutos
- La adquisición, disposición o enajenación de bienes
- La remuneración de los miembros de los órganos de gobierno y representación de la Federación.
- La destitución del Presidente a través de la moción de censura al mismo.

3. El Presidente de la Federación tendrá voto de calidad en caso de empate.
4. La participación de los miembros que integran la Asamblea general y el ejercicio del voto será directo, no cabiendo para el establecimiento de su quórum la participación por representación, ni la delegación del voto.
5. El Presidente de la Federación presidirá la Asamblea General, dirigirá y moderará los debates, regulando el uso de la palabra y resolverá las cuestiones de orden y procedimiento que pudieran plantearse.
6. Las votaciones se podrán realizar de palabra o mediante voto escrito y secreto según lo determine el Presidente, excepto cuando el 25% de los presentes con derecho a voto soliciten una modalidad concreta o venga establecida en los estatutos o reglamentos federativos o en la Normativa Deportiva de la Comunidad Foral de Navarra.

El voto será siempre secreto en:

- La elección del Presidente de la Federación..
- La moción de censura al Presidente de la Federación.
- La adopción de acuerdo sobre la remuneración del presidente o miembros de los órganos de gobierno y representación de la federación.

Artículo 29.- Actas de la Asamblea General en pleno.

1. De las sesiones de la Asamblea General en pleno se levantará acta, especificando la fecha, hora y lugar de celebración de la reunión, los nombres de los asistentes, indicando la representación de las entidades deportivas que ostentan, el orden del día, el nombre de los intervinientes, el texto de los acuerdos que modifiquen o amplíen los textos de las ponencias sometidas, los acuerdos adoptados, el resultado de las votaciones, y, en su caso, los votos particulares contrarios a los acuerdos adoptados, así como las demás circunstancias que se consideren oportunas.

Los votos contrarios al acuerdo adoptado o las abstenciones motivadas eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse, en su caso, de los acuerdos de la Asamblea.

2. En las Asambleas Generales se determinará por sorteo un miembro de cada estamento a los que se remitirá el acta a efectos de su aprobación, sin perjuicio de que cualquier miembro de la Asamblea pueda solicitar su remisión, y remitir su conformidad o disconformidad con la misma. El Acta se considerará aprobada si transcurridos quince días naturales desde su remisión no se hubiere formulado observación o impugnación alguna de su contenido.

La impugnación del Acta no suspenderá la eficacia de los acuerdos adoptados.

3. El Acta podrá ser aprobada al finalizar la sesión correspondiente.

4. La aprobación del acta se entenderá sin perjuicio del derecho de los miembros de la Asamblea General y demás miembros de pleno derecho integrados en la Federación a impugnar los acuerdos adoptados según los trámites establecidos por la Legislación vigente.

CAPITULO III

El Presidente de la Federación

Artículo 30.- El Presidente.

1. El Presidente de la Federación Navarra de Hípica, es el órgano ejecutivo, ostenta su representación legal, convoca y preside sus órganos de gobierno y ejecuta los acuerdos de los mismos.

2. El cargo de Presidente de la Federación Navarra de Hípica podrá ser remunerado, siempre que tal acuerdo, así como la cuantía de la remuneración, sea aprobado por la mitad más uno de los miembros presentes en la Asamblea General en Pleno.

La remuneración del Presidente concluirá con el fin de su mandato, no pudiendo extenderse tal remuneración más allá de la duración del mismo.

Artículo 31.- Competencias del Presidente.

Es competencia del Presidente de la Federación Navarra de Hípica :

- a) Ostentar la representación legal de la Federación.
- b) Convocar, conforme al acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la Federación, a la Asamblea General.
- c) Convocar a la Junta Directiva de la Federación.
- d) Presidir los órganos de gobierno y representación de la Federación Navarra de Hípica. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate en la adopción de acuerdos.
- e) Ejecutar los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno y representación de la Federación.
- f) Promover y coordinar la actuación de los órganos federativos.
- g) Ordenar pagos a nombre de la Federación Navarra de Hípica, con su firma mancomunada con otra u otras firmas que junto con la suya se establezcan como necesarias, a tal efecto.
- h) Cuidar que los órganos federativos ajusten su actuación a lo dispuesto en los presentes estatutos, los reglamentos federativos y la Normativa Deportiva de la Comunidad Foral.
- i) Designar y cesar, libremente, a los miembros de la Junta Directiva.
- j) Designar y cesar, libremente, al presidente del Comité de Jueces y Árbitros y comités técnicos de la Federación, sin perjuicio de la competencia específica de la Junta Directiva para la designación de los miembros de los órganos disciplinarios federativos.
- k) Cualesquiera otras que le correspondan de acuerdo con los presentes estatutos, los reglamentos federativos o la Normativa Deportiva de la Comunidad Foral.

Artículo 32.- Elección.

1. El Presidente será elegido cada cuatro años coincidiendo con los años olímpicos, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, por los miembros de la Asamblea General, conforme a lo establecido en el Reglamento Electoral federativo y de acuerdo con la Normativa Deportiva de la Comunidad Foral.

2. Serán elegibles para acceder a la presidencia de la Federación:

- a) Las personas físicas mayores de edad que tengan la cualidad de electores a la elección de los miembros de la Asamblea General, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.2b y 2c de los presentes Estatutos.
- b) Las personas físicas que sean propuestas por las entidades deportivas que tengan la cualidad de electoras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.2a, a la elección de los miembros de la Asamblea General. En este caso en el supuesto de que la persona propuesta resulte elegida Presidente de la Federación ostentará su cargo con autonomía e independencia en relación con la entidad que lo proponga, no pudiendo ser privado de su condición de Presidente por serle retirada la confianza por dicha entidad.

3. Los candidatos a la presidencia de la Federación, deberán estar avalados por el número mínimo de miembros de la Asamblea General que se establezca en el Reglamento Electoral federativo.

El Reglamento Electoral federativo podrá prever la existencia de requisitos específicos para tener la cualidad de elegible a la presidencia de la Federación.

4. El cargo de Presidente de una entidad deportiva miembro de pleno derecho de la Federación, será causa de incompatibilidad para desempeñar el cargo de Presidente de la Federación Navarra de Hípica.

Artículo 33.- Cese del Presidente.

1.- El Presidente cesará de sus funciones:

- a) Por expiración del periodo de mandato para el que fue elegido.
- b) Por renuncia voluntaria.
- c) Por incurrir en causa de incompatibilidad legal o estatutaria.
- d) Por fallecimiento o incapacidad declarada legalmente.
- e) Por aprobación de la moción de censura por la Asamblea General.
- f) Por sanción disciplinaria deportiva impuesta en forma reglamentaria, que implique inhabilitación para el desempeño de cargos federativos o suspensión o privación de la licencia federativa oficial, esta última circunstancia no resultará de aplicación en el supuesto de que el Presidente haya sido propuesto por una entidad deportiva, y no tenga la condición de miembro federado.
- g) Por las demás causas que determinan las Leyes y Normativa Deportiva de la Comunidad Foral.

2.- Producido el cese del Presidente, la Junta Directiva se transformará en Comisión Gestora, que deberá convocar el proceso electoral a la elección del Presidente en plazo no superior a 15 días naturales, de forma que la celebración de la correspondiente Asamblea General extraordinaria de elección se celebre en el plazo máximo de 45 días. La duración del mandato del Presidente en tal condición lo será por el tiempo que falte hasta la terminación del plazo correspondiente al mandato ordinario del anterior Presidente.

En el supuesto de dimisión de la totalidad de los miembros de la Junta Directiva, se abrirá un período de presentación de candidatos, de entre los miembros de pleno derecho de la Federación, para integrar la Comisión Gestora que contará con el mismo número de miembros que la Junta Directiva saliente. En el supuesto de presentarse más o menos candidaturas que su número de miembros se determinará por sorteo la composición de la Comisión Gestora.

La Comisión Gestora realizará las funciones ordinarias de representación y administración de la Federación.

Artículo 34.- Moción de Censura.

1. La moción de censura al Presidente deberá ser solicitada como mínimo por el 40% de los miembros de la Asamblea General y habrá de incluir un candidato a la Presidencia de la Federación. La moción de censura será presentada por escrito, de forma razonada y motivada, y junto con la solicitud firmada por los promotores, se presentará copia compulsada del Documento Nacional de Identidad o documento público equivalente.

2. Presentada la solicitud de moción de censura se constituirá en el plazo máximo de siete días contados desde el siguiente a la presentación de la solicitud, una Comisión integrada por dos miembros de la Junta Directiva, designados por ésta, los dos primeros firmantes de la moción de censura, y dos miembros mayores de edad de pleno derecho de la Federación, que se determinarán por sorteo.

La Comisión comprobará y decidirá por mayoría simple la legalidad de la moción de censura o denegará motivadamente la convocatoria solicitada. Si se determina la legalidad de la moción de censura planteada, instará al Presidente de la Federación la convocatoria inmediata de la correspondiente Asamblea General extraordinaria.

El Presidente deberá convocar con carácter extraordinario la Asamblea General para que la misma se reúna en el plazo máximo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al que se instara la convocatoria por la Comisión. La moción de censura será el único punto del orden del día.

Si la reunión de la Asamblea General no tuviera lugar en plazo máximo establecido, por la no convocatoria del Presidente, los miembros solicitantes podrán convocarla cumpliendo los requisitos establecidos para una convocatoria ordinaria.

En cualquier caso la solicitud de moción de censura y la convocatoria de la Asamblea General con objeto de debatir la misma, será notificada al Instituto Navarro de Deporte y Juventud.

3. Se requerirá mayoría absoluta de votos afirmativos sobre los votos válidos emitidos para aprobar la destitución del Presidente a través de la moción de censura siempre que concurran las condiciones contempladas en el Artículo 28.2 referidas a la asistencia. Si la moción de censura fuera aprobada se producirá el cese automático del Presidente y la correspondiente Junta Directiva, y la designación del Presidente propuesto, que ejercerá el mandato por el tiempo que falte hasta la terminación del plazo correspondiente al mandato ordinario del anterior Presidente.

4. Si la moción de censura fuera rechazada por la Asamblea, sus promotores no podrán presentar otra hasta transcurrido un año.

5. La sesión de la Asamblea General en que se debata la moción de censura será presidida por el miembro de la Asamblea de mayor edad que no sea promotor de la moción de censura, salvo que el Instituto Navarro de Deporte y Juventud designe a una persona independiente para ejercer tal función.

El desarrollo de la sesión se iniciará con la exposición de motivos de la moción de censura que llevará a cabo el miembro de la Asamblea General que haya encabezado la solicitud, salvo que renuncie a ello. Finalizada su intervención, el Presidente de la sesión, concederá la palabra al Presidente de la Federación, para que, si lo estima oportuno, exponga lo que a su derecho convenga.

Una vez terminado el turno de intervenciones, se procederá de forma inmediata al acto de votación de la moción de censura.

6. El Instituto Navarro de Deporte y Juventud, de acuerdo con lo establecido en la Ley Foral del Deporte de Navarra, podrá convocar a la Asamblea General de la Federación Navarra de Hípica con objeto de debatir la moción de censura del Presidente de la Federación, en el supuesto de que de forma manifiesta y constatada, se aprecie abuso o desviación de poder en el ejercicio de sus funciones, o se

constate una notoria inactividad en el ejercicio de las funciones públicas delegadas, como consecuencia de su gestión.

Se requerirá mayoría absoluta de votos afirmativos sobre los votos válidos emitidos para aprobar la destitución del Presidente en este caso, y en el supuesto de que la misma resulte aprobada se convocarán de forma inmediata elecciones a la presidencia de la Federación.

Artículo 35.- Vicepresidente.

En caso de ausencia temporal, enfermedad o cualquier otra causa que impida transitoriamente desempeñar sus funciones al Presidente de la Federación, éste será sustituido en sus funciones por el Vicepresidente primero y a éste los restantes Vicepresidentes.

Tendrá el mismo régimen de incompatibilidades que el Presidente de la Federación Navarra de Hípica.

CAPITULO IV

La Junta Directiva

Artículo 36.- La Junta Directiva.

1. La Junta Directiva es un órgano colegiado de gobierno, gestión económica y administrativa de la Federación Navarra de Hípica.

2. Estará compuesta por un número impar de miembros no inferior a cinco ni superior a veintiuno, incluido el Presidente de la Federación, todos con voz y voto.

La Junta Directiva será presidida por el Presidente de la Federación Navarra de Hípica.

3. Sus miembros serán designados y revocados libremente de sus cargos por el Presidente de la Federación. De entre los miembros de la Junta Directiva, el Presidente designará como mínimo a un vicepresidente, un tesorero y un secretario.

4. Ejercerá de secretario de la Junta Directiva, con voz y voto, el Secretario de la Federación, que levantará acta de los acuerdos adoptados.

5. Podrán asistir a las reuniones de la Junta Directiva, con voz pero sin voto, aquellas personas cuya presencia se estime necesario u oportuna por el Presidente de la Federación.

Artículo 37.- Competencias.

1. Es competencia de la Junta Directiva de la Federación Navarra de Hípica :

- a) Estudiar y redactar las ponencias y documentos que sirvan de base a la Asamblea General en pleno, para que ésta ejerza las funciones que le corresponde.
- b) Fijar la convocatoria y el orden del día de las Asamblea General en pleno.
- c) Elaborar los presupuestos para su presentación a la Asamblea General en pleno.

- d) Presentar a la Asamblea General en pleno la liquidación del presupuesto del año anterior
 - e) Elaborar y aprobar el programa y el calendario de cada actividad y de las competiciones de la Federación.
 - f) Designar a los componentes de los Comités Disciplinarios.
 - g) Gestionar la inscripción de entidades deportivas o personas físicas en la Federación.
 - h) Designar a los miembros que integran las Selecciones de Navarra de Hípica.
 - i) Gestionar y determinar la participación de las Selecciones de Navarra de Hípica en actividades o competiciones deportivas.
 - j) Proponer a la Asamblea General en pleno el cambio del domicilio o la apertura de oficinas o dependencias de la Federación Navarra de Hípica.
 - k) Conceder honores y reconocimientos, becas o premios por el desarrollo de la actividad deportiva o promoción de la hípica en el ámbito de Navarra.
 - l) Establecer las pruebas de meritos o capacidad que determinen la contratación del personal al servicio de la Federación, previa autorización de la contratación de personal por la Asamblea General.
 - m) Aprobar la contratación del personal al servicio de la Federación, una vez superadas las correspondientes pruebas.
 - n) Interpretar las dudas que planten los presentes estatutos o reglamentos federativos.
 - o) Colaborar con el Presidente de la Federación en la dirección económica, administrativa y deportiva de la Federación, y en la ejecución de los acuerdos de su Asamblea General.
 - p) Adoptar aquellas medidas deportivas, económicas y administrativas necesarias para el fomento y desarrollo de la Federación, siempre y cuando no sean competencia del Presidente, o de la Asamblea General de la Federación.
 - q) Cualesquiera otra competencia que le sea delegada o encomendada por los órganos de la Federación Navarra de Hípica.
2. La Junta Directiva podrá delegar el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas en los miembros que integran la Junta Directiva o en otros órganos de la Federación Navarra de Hípica.
3. La Junta Directiva podrá aprobar la constitución de comisiones técnicas para el apoyo y asesoramiento en las materias de su competencia.

Artículo 38.- Convocatoria.

- 1.- Corresponde al Presidente de la Federación, a iniciativa propia o a propuesta de la tercera parte de sus miembros, la convocatoria de la Junta Directiva, que contendrá el lugar, fecha y hora de su celebración, así como el orden del día.

2. La convocatoria de la Junta Directiva deberá ser comunicada, al menos, con cinco días naturales de antelación, salvo casos urgentes, en los que bastará con veinticuatro horas.

3. La junta directiva quedará válidamente constituida con un mínimo de tres de sus miembros, siempre que uno de ellos sea el Presidente o Vicepresidente que le sustituya.

La Junta Directiva quedará válidamente constituida aunque no se hubiesen cumplido los requisitos de convocatoria, si concurren todos sus miembros y así lo acuerdan por unanimidad.

Artículo 39.- Acuerdos.

1. Los acuerdos de la Junta Directiva se adoptan por mayoría simple, teniendo el Presidente el voto de calidad en caso de empate.

2. Los votos contrarios al acuerdo adoptado o las abstenciones motivadas eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse, en su caso, de los acuerdos de la Junta Directiva.

3. La participación de los miembros que integran la Junta Directiva y el ejercicio del voto será directo, no cabiendo para el establecimiento de su quórum la participación por representación, ni la delegación del voto.

Artículo 40.- Actas.

De los acuerdos adoptados por la Junta Directiva se levantará acta, con indicación la fecha, hora y lugar de celebración de la reunión, de los asistentes, el orden del día, los temas tratados en la reunión, el resultado de las votaciones y en su caso, los votos particulares contrarios al acuerdo adoptado, así como de cualquier otra circunstancia que se consideré de interés.

Artículo 41.- Cese de los miembros de la Junta Directiva.

Los miembros de la Junta Directiva cesarán de sus funciones:

- a) Por revocación del nombramiento libremente adoptado por el Presidente de la Federación.
- b) Por renuncia voluntaria.
- c) Por incurrir en causa de incompatibilidad legal o estatutaria.
- d) Por fallecimiento o incapacidad declarada legalmente.
- e) Por cese del Presidente, de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos.
- f) Por sanción disciplinaria deportiva impuesta en forma reglamentaria, que implique inhabilitación para el desempeño de cargos federativos.
- g) Por las demás causas que determinan las Leyes y Normativa Deportiva de la Comunidad Foral.

CAPITULO V

La Gerencia

Artículo 42.- La Gerencia.

La Gerencia es un órgano técnico, de gestión y ejecución de las tareas administrativas de la Federación Navarra de Hípica; al frente de la misma estará un gerente, cuyo cargo será retribuido y sujeto a la vigente legislación laboral.

Artículo 43.- Funciones.

1. Al Gerente le corresponde:

- Asistir al Presidente de la Federación en todas las actividades propias de su cargo.
- Ejecutar las tareas administrativas de la Federación Navarra de Hípica.
- Llevar por sí o por terceros, la contabilidad de la Federación, y custodiar los libros y documentos relativos a la misma.
- Facilitar a los directivos y órganos de la Federación la necesaria información para el desarrollo de su cometido.
- Custodiar y gestionar el régimen documental de la Federación Navarra de Hípica.
- Cuantas funciones le encomiende el Presidente, la Junta Directiva o las normas reglamentarias de la Federación.

CAPITULO VI

El Secretario

Artículo 44.- El Secretario.

1. El Secretario de la Federación Navarra de Hípica será designado por el Presidente de la Federación de entre los miembros de su Junta Directiva y lo será también de la Asamblea General y de la Junta Directiva actuando en ésta con voz y voto y con voz y sin voto en el resto de órganos citados salvo que tenga la condición de miembro de pleno derecho de los mismos.

2. Serán funciones del Secretario:

- a) Levantar acta de los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva, firmando las mismas, una vez aprobadas, junto con el visto bueno del Presidente de la Federación.
- b) Expedir las certificaciones oportunas dentro del ámbito de sus competencias.
- c) Expedir las certificaciones, con el visto bueno del Presidente, de los actos y acuerdos adoptados por los órganos de gobierno y representación de la Federación.

3. El Secretario podrá delegar el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas en otro miembro de la Junta Directiva o de la Asamblea General para sus sesiones respectivas, siempre con la autorización del Presidente de la Federación Navarra de Hípica.

CAPITULO VII

El Tesorero

Artículo 45.- El Tesorero.

1. El control de la gestión económica de la Federación, bajo la dirección del Presidente de la Federación, correrá a cargo del Tesorero, designado por el Presidente entre los miembros de su Junta Directiva.

2. Serán funciones del Tesorero:

a) Controlar la contabilidad de la Federación.

b) Proponer los cobros y pagos, y autorizar con su firma los pagos a realizar por la Federación, junto con la del Presidente.

c) La gestión de toda clase de documentos bancarios.

d) Controlar los gastos e ingresos y realizar la inspección económica de la Federación y de los organismos que de ella depende.

e) Cuantas funciones le encomiende el Presidente, la Junta Directiva o las normas reglamentarias de la Federación.

Artículo 46.-

Podrán crearse, por acuerdo de la Asamblea General, otros órganos administrativos que se consideren oportunos para el funcionamiento de la Federación.

CAPITULO VIII

El Comité de Jueces y Árbitros

Artículo 47.- El Comité de Jueces y Árbitros

1. El Comité de Jueces y Árbitros de la Federación Navarra de Hípica es el órgano técnico, subordinado a la disciplina de la Federación, que tiene a su cargo la organización y dirección del colectivo y de las actividades arbitrales en el ámbito navarro.

2. El Comité de Jueces y Árbitros estará compuesto por un número impar de miembros no inferior a tres ni superior a nueve. Todos los cargos del Comité, serán honoríficos y, por tanto no retribuidos.

El Comité de Jueces y Árbitros estará a cargo de un Presidente nombrado y cesado libremente por el Presidente de la Federación. Para ello, podrá asesorarse del estamento arbitral, en la manera que considere más oportuna. Para ostentar el cargo de Presidente del Comité de Jueces y Árbitros no será necesario ser juez o árbitro.

El Presidente del Comité de Jueces y Árbitros nombrará al resto de los miembros libremente de entre los árbitros integrados en la Federación.

El cese del Presidente del Comité de Jueces y Árbitros, por revocación de su nombramiento por el Presidente de la Federación o por cualquier otra de las causas previstas, implicará el cese automático del resto de los miembros del Comité de Jueces y Árbitros.

3. Los miembros del Comité de Jueces y Árbitros cesarán de sus funciones:

- a) Por revocación del nombramiento libremente adoptado por el Presidente del Comité de Jueces y Árbitros.
- b) Por renuncia voluntaria.
- c) Por incurrir en causa de incompatibilidad legal o estatutaria.
- d) Por fallecimiento o incapacidad declarada legalmente.
- e) Por cese del Presidente del Comité de Jueces y Árbitros.
- f) Por sanción disciplinaria deportiva impuesta en forma reglamentaria, que implique inhabilitación para el desempeño de cargos federativos.
- g) Por las demás causas que determinan las Leyes y Normativa Deportiva de la Comunidad Foral.

4. Los miembros del Comité de Jueces y Árbitros continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de sus sucesores.

Artículo 48.- Régimen.

1. El Comité de Jueces y Árbitros elaborará un borrador de Reglamento de régimen interno, que presentará a la Junta Directiva de la Federación para su aprobación. La Junta Directiva de la Federación podrá introducir modificaciones o rechazar, motivadamente, el borrador de Reglamento propuesto por el Comité de Jueces y Árbitros.

2. En dicho reglamento se regulará el funcionamiento del Comité, así como los derechos y obligaciones de los miembros del estamento arbitral, y el régimen disciplinario para con sus miembros, cuando se trate de infracciones de orden técnico y disciplina interna, ajustándose, en todo caso, a los principios de audiencia del interesado y defensa.

3. Las previsiones de gastos e ingresos para el desarrollo de sus actividades formarán parte del presupuesto general de la Federación.

Artículo 49.- Funciones

1. Al Comité de Jueces y Árbitros, en el ámbito de Navarra, le corresponde:

- a) Proponer los niveles de formación arbitral, de conformidad con la normativa general.
- b) Clasificar técnicamente a los jueces y árbitros y adscribirlos a las categorías correspondientes.
- c) Designar a los colegiados en las competiciones de la Federación.
- d) Proponer las compensaciones de gastos por el desarrollo de su función arbitral.

- e) Ejercer el gobierno y tutela del colectivo, sin perjuicio de las competencias de otros órganos de la Federación.
- f) Cualesquiera otras que le sean delegadas por los órganos de gobierno y representación de la Federación, o les sean atribuidas por los Estatutos o reglamentos federativos o por la Normativa Deportiva de la Comunidad Foral.

CAPITULO IX

Comités de las distintas disciplinas hípicas

Artículo 50.- Los comités de las distintas disciplinas hípicas.

1. Todas las disciplinas hípicas que tengan actividad en la Comunidad Foral, estarán representadas por un vocal en la Junta Directiva de la Federación Navarra de Hípica. El vocal será designado y cesado por el Presidente de la Federación Navarra de Hípica.
2. Los vocales de cada disciplina podrán disponer de un comité técnico de información, apoyo y asesoramiento para el buen desarrollo de la actividad.
3. Los comités de las distintas disciplinas estarán compuestos por un número no superior a cinco miembros, designados y cesados por el vocal titular de la disciplina, con el visto bueno del Presidente de la Federación Navarra de Hípica.
4. El cese o dimisión del vocal titular de la disciplina, implicará el cese automático de todos los miembros de su comité.

TITULO IV

DISCIPLINA DEPORTIVA

CAPITULO I

Normas generales

Artículo 51.- Ámbito.

1. La potestad disciplinaria deportiva se extiende a las infracciones de las normas generales de conducta deportiva, cometidas en el marco de las funciones y actividades de la Federación Navarra de Hípica, y de las reglas del juego, cometidas en el marco de las competiciones oficiales de Hípica.
2. La Federación Navarra de Hípica, en materia de disciplina deportiva, tiene potestad sobre:
 - a) Todas las personas que forman parte de su estructura orgánica, entidades deportivas y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros, y en general todas aquellas personas y entidades que estén federadas o adscritas a la federación por cualquier título.
 - b) Todas aquellas personas y entidades que se integren o participen en las competiciones deportivas oficiales de hípica.

3. La potestad disciplinaria deportiva atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva, según sus respectivas competencias.

Artículo 52.- Régimen.

1. La potestad disciplinaria de la Federación Navarra de Hípica se ejercerá de acuerdo con lo establecido en la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra, el Decreto Foral 48/2003, de 10 de marzo, por el que se regula el Comité de Justicia Deportiva de Navarra y la Disciplina Deportiva en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra y por las disposiciones federativas aprobadas conforme a las mismas. Supletoriamente serán de aplicación las disposiciones de la Federación Española de Hípica y la legislación o normativa estatal en la materia.

2. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales y sociales internas, que se regirá por la legislación sectorial que en cada caso corresponda.

Artículo 53.- Infracciones y sanciones.

1. Serán infracciones a las normas de conducta deportiva las acciones u omisiones que impiden o perturban el normal desarrollo de la actividad federativa, tipificadas en la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra.

2. Serán infracciones además, el maltrato físico y/o psíquico al caballo durante la estabulación, transporte, entrenamiento, competición, y toda técnica abusiva regulada por la Federación Ecuestre Internacional (F.E.I.)

3. Serán infracciones a las reglas del juego las acciones u omisiones que vulneran, impidan, o perturban el normal desarrollo de las competiciones oficiales de hípica, cometidas durante el curso del juego, encuentro o prueba, o en el marco de la organización y desarrollo general de la competición, tipificadas en la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra y en los estatutos y reglamentos de la Federación Navarra de Hípica.

4. Por la comisión de las infracciones a las normas de conducta deportiva y a las reglas del juego se impondrán las sanciones previstas en la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra, y en los estatutos y reglamentos de la Federación Navarra de Hípica.

CAPITULO II

Organización disciplinaria

Artículo 54.- Órganos disciplinarios.

1. Son órganos disciplinarios de la Federación Navarra de Hípica:

- a) El Comité de Competición y Disciplina Deportiva.
- b) El Comité de Apelación.

2. Los órganos disciplinarios de la Federación Navarra de Hípica gozarán de independencia absoluta y plena libertad en ejercicio de sus funciones, y sus integrantes una vez designados no podrán ser removidos de sus cargos hasta que finalice la temporada deportiva correspondiente, salvo que incurran en alguno de los supuestos de incompatibilidad previstos en los presentes estatutos o reglamentos federativos o Normativa Deportiva de la Comunidad Foral.

Los integrantes de estos órganos disciplinarios federativos serán designados por la Junta Directiva de la Federación Navarra de Hípica, siendo necesario el acuerdo favorable de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva.

3. No podrán ser miembros de los órganos disciplinarios deportivos los miembros de la Junta Directiva de la Federación Navarra de Hípica.

4. Los miembros de los órganos disciplinarios continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de sus sucesores.

Artículo 55.- El Comité de Competición y Disciplina Deportiva

1. El Comité de Competición y Disciplina Deportiva ejercerá la potestad disciplinaria y resolverá en primera instancia las cuestiones que se susciten en materia disciplinaria.

2. El Comité de Competición y Disciplina Deportiva estará formado por tres miembros, que serán designados por la Junta Directiva de la Federación Navarra de Hípica. El Presidente del Comité será nombrado por el Presidente de la Federación Navarra de Hípica, de entre los miembros que integran el Comité.

3. Son funciones del Comité de Competición y Disciplina Deportiva:

- a) Resolver en primera instancia las reclamaciones que presenten las personas físicas, clubes y resto de entidades, en el tiempo y conducto reglamentario, sobre los encuentros de las categorías y competiciones de ámbito navarro.
- b) Conocer y, en su caso sancionar, en primera instancia, las infracciones a las reglas del juego cometidas durante el curso del juego, encuentro o prueba, o en el marco de la organización y desarrollo general de las competiciones de ámbito navarro según los informes que al respecto obren en su poder y el derecho fundamental a la defensa.
- c) Conocer y, en su caso sancionar, en primera instancia, las infracciones a las normas de conducta deportiva cometidas en el marco de las funciones y actividades de la Federaciones Navarra de Hípica, de las que tuviere conocimiento de oficio o a instancia del Presidente de la Federación o por presentación de denuncia.
- d) Informar sobre los recursos que se presenten contra los fallos emitidos, en primera instancia, por el propio Comité.
- e) Emitir los informes y dictámenes que le sean solicitados por la Junta Directiva de la Federación Navarra de Hípica.
- f) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por los estatutos o reglamentos federativos o por la Normativa Deportiva de la Comunidad Foral.

Artículo 56.- El Comité de Apelación.

1. El Comité de Apelación es el órgano encargado de conocer y fallar los recursos presentados, en tiempo y conducto reglamentarios, contra los acuerdos del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Navarra de Hípica.
2. El Comité de Apelación estará integrado por un miembro que actuará como Juez Único, que deberá ser licenciado en Derecho y será designado por la Junta Directiva de la Federación Navarra de Hípica.

Artículo 57- Recursos.

1. Los fallos dictados por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Navarra de Hípica serán recurribles, en tiempo y forma reglamentaria ante el Comité de Apelación de la Federación, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Foral 48/2003, de 10 de marzo, por el que se regula el Comité de Justicia Deportiva de Navarra y la Disciplina Deportiva en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.
2. Los fallos dictados por el Comité de Apelación agotarán el trámite federativo y serán recurribles, en tiempo y forma reglamentaria ante el Comité de Justicia Deportiva de Navarra de acuerdo con lo establecido en el Decreto Foral 48/2003, de 10 de marzo, por el que se regula el Comité de Justicia Deportiva de Navarra y la Disciplina Deportiva en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.
3. Las sanciones disciplinarias deportivas, por infracciones a las normas generales de conducta deportiva o a las reglas del juego, serán inmediatamente ejecutivas. La mera interposición de los recursos recogidos en los apartados anteriores no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

CAPITULO III

Procedimientos disciplinarios

Artículo 58.- Expedientes disciplinarios.

1. Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias deportivas en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos y régimen establecido en el Decreto Foral 48/2003, de 10 de marzo, por el que se regula el Comité de Justicia Deportiva de Navarra y la Disciplina Deportiva en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, los presentes estatutos, y los reglamentos disciplinarios federativos.
2. En el ámbito de la disciplina deportiva se deberán instruir los expedientes disciplinarios de acuerdo con el procedimiento extraordinario o con el procedimiento ordinario.

Corresponde a los órganos disciplinarios, y sin perjuicio de la posible revisión en vía de recurso, la competencia para determinar la tramitación de un expediente disciplinario por el procedimiento extraordinario.

3. Se llevará un Registro de Procedimientos Sancionadores, en el que se harán constar:
 - a) La identidad del sancionado.
 - b) La fecha de las resoluciones sancionadoras, tanto en vía federativa, como en vía administrativa.

- c) La sanción o sanciones impuestas.
- d) La referencia que permita identificar el correspondiente expediente sancionador.
- e) Cualesquiera otros datos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 59.- El procedimiento extraordinario.

1. El procedimiento extraordinario se aplicará para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego, que requieran la intervención inmediata de los órganos disciplinarios, con el objeto de promover el desarrollo normal del encuentro, prueba o competición, y la mayor seguridad posible en la determinación de los resultados deportivos de la competición.

2. Se tramitarán, en cualquier caso, por el procedimiento extraordinario los expedientes disciplinarios deportivos correspondientes a:

- a) Infracciones a las reglas del juego cometidas por deportistas, técnicos, jueces o árbitros, durante el transcurso del encuentro, prueba o competición.
- b) Las infracciones a las reglas del juego cometidas por deportistas, técnicos, jueces o árbitros, que deriven de correcciones técnicas aplicadas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición.

3. En el marco del procedimiento extraordinario, las sanciones que deriven de infracciones cometidas durante el transcurso o con ocasión del encuentro, prueba o competición y que hayan sido corregidas técnicamente por el árbitro o juez correspondiente durante el transcurso de los mismos, podrán ser notificadas a través de la publicación de la resolución o, en su caso, circular, donde conste: el fallo concreto, el sujeto responsable, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se impongan, el tipo de procedimiento por el que se ha tramitado, la expresión de los recursos que procedan, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos.

Las resoluciones o, en su caso, circulares se comunicarán al interesado y se publicarán en el tablón de anuncios de la Federación Navarra de Hípica, los días que se establezcan en el reglamento disciplinario federativo o reglamento específico de cada competición.

Se presumirán, a todos los efectos, notificados al interesado desde el momento de la publicación de la resolución, o circular, conforme al procedimiento citado.

Artículo 60.- El procedimiento ordinario.

El procedimiento ordinario se aplicará para la imposición de sanciones por:

- a) Infracciones de las reglas del juego que no requieran la intervención inmediata de los órganos disciplinarios por razón del desarrollo normal del encuentro, prueba o competición.
- b) Infracciones de las normas generales de conducta deportiva.

TITULO V

RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN, ECONÓMICO, PATRIMONIAL Y DOCUMENTAL

CAPITULO I

Régimen de administración, económico y patrimonial

Artículo 61.- Patrimonio.

1. La Federación Navarra de Hípica tiene presupuesto y patrimonio propios.
2. La Federación Navarra de Hípica responde de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros.
3. Los miembros de la Federación Navarra de Hípica no responderán personalmente de las deudas de la Federación, sin perjuicio del régimen de responsabilidad establecido en el artículo 21.

Artículo 62.- El presupuesto.

1. El presupuesto deberá elaborarse anualmente por la Junta Directiva correspondiendo su aprobación a la Asamblea General en pleno.
2. La Federación Navarra de Hípica no podrá aprobar presupuestos deficitarios sin autorización de la Asamblea General y del Instituto Navarro de Deporte y Juventud.

Artículo 63.- Régimen de administración y gestión.

1. La Federación Navarra de Hípica contará con un régimen propio de administración y gestión. En todo caso les son de aplicación las siguientes reglas:
 - a) La Federación Navarra de Hípica en ningún caso podrá repartir beneficios entre sus miembros. Los posibles beneficios económicos derivados de la promoción y organización de actividades y competiciones deportivas, si lo hubiera, se aplicarán al cumplimiento de su objeto social. La Federación Navarra de Hípica podrá llevar a cabo actividades de carácter industrial, comercial, o de servicios, siempre que estas no constituyan su actividad principal, no obstaculicen la realización de sus fines estatutarios, no comprometan la situación económica de las misma, y se destinen sus beneficios a la realización de su objetivo social.
 - b) Se podrá gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos y de deuda o parte alícuota patrimonial, siempre que con ello no se comprometa de modo irreversible el patrimonio de la Federación o su objeto social. Será preceptiva la autorización del Instituto Navarro de Deporte y Juventud cuando se trate de enajenar o gravar inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos de la Comunidad Foral.
 - c) La Federación Navarra de Hípica no podrá comprometer gastos plurianuales sin la autorización de la Asamblea General y del Instituto Navarro de Deporte y Juventud.
 - d) La contratación de personal al servicio de la Federación se realizará sobre la base de criterios objetivos a través de pruebas que acrediten los meritos o capacidad del personal contratado. La contratación de personal deberá ser autorizada por la Asamblea General en pleno de la

Federación, con anterioridad a la aprobación y celebración de las correspondientes pruebas. Las pruebas serán determinadas y resueltas por la Junta Directiva de la Federación

- e) Los fondos se depositarán y gestionarán necesariamente a través de un establecimiento bancario o caja de ahorros, a nombre de la Federación Navarra de Hípica. No obstante, podrán conservarse y gestionarse directamente a través de Caja en la Federación, las sumas, que aprobadas por la Junta Directiva de la Federación, se consideren precisas para atender pequeños gastos ordinarios.

2. La disposición de fondos depositados en entidades bancarias o caja de ahorros deberá autorizarse por el Presidente y el Tesorero de la Federación, o personas en que estos deleguen su firma.

Artículo 64.- Recursos económicos.

Los recursos económicos de la Federación estarán constituidos, entre otros, por los siguientes ingresos:

- a) Las subvenciones que puedan recibirse de la Administración de la Comunidad Foral, de la Administración del Estado, Entidades Locales de Navarra y cualesquiera otra Administración Pública.
- b) Los derechos económicos de toda clase, cuotas por la expedición de las licencias federativas, cuotas de inscripción en actividades y demás ingresos que se establezcan en el ámbito de su competencia.
- c) El importe de las multas que se impongan en el ejercicio de la disciplina federativa, que correspondan a la Federación.
- d) Los donativos de particulares y entidades e ingresos por patrocinio deportivo o convenios de colaboración empresarial.
- e) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales.
- f) Cualesquiera otros que se deriven del ejercicio de la actividad de la Federación o de la explotación de bienes o derechos de la misma.

Artículo 65.- Contabilidad.

La Federación Navarra de Hípica llevará una contabilidad, que permita obtener una imagen fiel del patrimonio, del resultado y de su situación financiera, conforme a la Normativa de la Comunidad Foral de aplicación del Plan General Contable e información presupuestaria para las Federaciones Deportivas de Navarra.

CAPITULO II

Régimen Documental

Artículo 66.- Régimen documental

1. La Federación Navarra de Hípica llevará los siguientes libros:

- a) De actas de la Asamblea General.
- b) De actas de la Junta Directiva.
- c) De actas de la Junta Electoral de la Federación.
- d) De registro de miembros integrados en la Federación.
- e) De contabilidad exigidos por la legislación vigente.

- f) De registro de los componentes en ejercicio de los órganos de gobierno y representación y de los comités técnicos, de la Federación.
- g) De registro de procedimientos sancionadores.

2. Las actas debidamente suscritas por el Presidente de cada órgano y Secretario de la Federación, especificarán, como mínimo: la fecha, hora y lugar de celebración de la reunión del órgano correspondiente, los asistentes, el orden del día de la reunión, las decisiones adoptadas, los resultados de las votaciones, y los votos particulares que pudieran existir respecto de los acuerdos adoptados, así como las demás circunstancias que se consideren oportunas.

3. El libro registro de miembros integrados en la Federación, recogerá, como mínimo: el nombre y dos apellidos en el caso de las personas físicas y la denominación en el caso de las entidades deportivas, la fecha de incorporación y bajo, y los cargos federativos que, en su caso, se ocupa, con constancia de la fecha en que se accede y causa baja en su ejercicio.

4. El libro registro de los componentes en ejercicio de los órganos de gobierno y representación y de los comités técnicos, de la Federación, recogerá, como mínimo: la identidad, el domicilio, a efecto de notificaciones, el cargo desempeñado, las fechas de toma de posesión y cese, de los miembros que integran los correspondientes órganos.

5. El libro registro de procedimientos sancionadores, recogerá: la identidad del sancionado, la fecha de las resoluciones sancionadoras, tanto en vía federativa, como en vía administrativa, la sanción o sanciones impuestas, la referencia que permita identificar el correspondiente expediente sancionador, y cualesquiera otros datos que se establezcan reglamentariamente.

6. Los libros de la Federación se podrán llevar en formato digital.

Artículo 67.- Acceso al régimen documental.

1. Los libros que integran el régimen documental de la Federación quedarán custodiados en el domicilio de la Federación Navarra de Hípica para su examen o consulta sin posibilidad de sacarlos de la sede federativa, salvo requerimiento del Instituto Navarro de Deporte y Juventud o autoridad judicial.

2. Los miembros que integran la Asamblea General podrán solicitar por escrito, exponiendo las causas o motivos de su solicitud:

- a) El examen o consulta de los libros que integran el régimen documental de la Federación.
- b) La información y/o aclaraciones sobre aspectos concretos e individualizados de su contenido o de actividades de la Federación. El miembro podrá solicitar expresamente que la información o aclaraciones se faciliten de forma verbal o por escrito. Si no se hace ninguna petición al respecto, la Junta Directiva podrá contestar la petición de forma verbal o por escrito a su discrecionalidad.

La Junta Directiva de la Federación ante la petición de examen o consulta de los libros federativos, determinará el día y hora para su examen o consulta mediante la comparecencia del miembro o miembros de la Asamblea General en la sede federativa, en presencia de los miembros de la Junta Directiva que ésta determine y del Secretario o del Gerente de la Federación.

La Junta Directiva de la Federación ante la petición de información y/o aclaraciones sobre el contenido de los libros o actividades federativas podrá facilitar las mismas de forma verbal, mediante

comparecencia del miembro de la Asamblea General en la sede federativa en el día y hora que la Junta Directiva determine, y en presencia de los miembros de la Junta Directiva que ésta apruebe y del Secretario o del Gerente de la Federación o por escrito.

3. Los miembros de pleno derecho de la Federación Navarra de Hípica podrán solicitar por escrito, exponiendo las causas y motivos de su solicitud, la información y aclaración sobre aspectos concretos e individualizados del contenido de los libros y actividades de la Federación.

La Junta Directiva de la Federación ante la petición de información y/o aclaraciones sobre el contenido de los libros o actividades federativas podrá:

- a) Denegar motivadamente la solicitud planteada si a juicio de la Junta Directiva la publicidad de los datos solicitados puede perjudicar los intereses de la Federación Navarra de Hípica o por intereses de terceros más dignos de protección.
- b) Facilitar las mismas de forma verbal, mediante comparecencia del miembro de la Federación en la sede federativa en el día y hora que la Junta Directiva determine, y en presencia de los miembros de la Junta Directiva que ésta apruebe y del Secretario o del Gerente de la Federación, o por escrito, a criterio discrecional de la Junta Directiva.

4. No podrán realizarse, en cualquier caso, solicitudes genéricas sobre una materia o conjunto de materias.

5. Deberán respetarse y cumplir al efecto las limitaciones que en materia de protección de datos de carácter personal establece la legislación general.

TITULO VI

RÉGIMEN DEL ARBITRAJE

Artículo 68.- Del Arbitraje.

1. Las cuestiones litigiosas de libre disposición en materia deportiva planteadas o que puedan plantearse entre los deportistas, técnicos, jueces o árbitros, entidades deportivas y demás miembros de la Federación Navarra de Hípica podrán ser voluntariamente sometidas, para su resolución, al arbitraje del Comité de Justicia Deportiva de Navarra, en los términos y bajo las condiciones de la Legislación estatal sobre la materia y de la Normativa Deportiva de la Comunidad Foral.

2. La Federación Navarra de Hípica se somete al arbitraje institucionalizado del Comité de Justicia Deportiva de Navarra, para la resolución de cuantos litigios, divergencias o reclamaciones, en materia deportiva de libre disposición surjan entre la Federación y los deportistas, técnicos, jueces o árbitros, entidades deportivas y demás miembros de pleno derecho, comprometiéndose a cumplir el laudo arbitral que se dicte por el citado Comité.

TITULO VII

RÉGIMEN DE LAS COMPETICIONES OFICIALES Y DE LAS SELECCIONES DEPORTIVAS

CAPITULO I

De las competiciones oficiales

Artículo 69.- Las competiciones oficiales.

1. Serán competiciones oficiales no profesionales de ámbito navarro de la Hípica aquellas que sean calificadas como tal por el Instituto Navarro de Deporte y Juventud, en colaboración con la Federación Navarra de Hípica.
2. Serán, en todo caso, competiciones oficiales de hípica no profesionales de ámbito navarro, aquellas que celebradas bajo el ámbito de regulación técnica y ordenación de la Federación Navarra de Hípica que den lugar a la obtención del título de Campeón de Navarra o máximo reconocimiento deportivo análogo en las distintas modalidades hípicas recogidas en el artículo 7.
3. La Federación Navarra de Hípica, por acuerdo de la Asamblea General, podrá proponer al Instituto Navarro de Deporte y Juventud la calificación como oficial de competiciones de su modalidad.
4. Se tendrán en cuenta los siguientes criterios a la hora de aprobar la presentación de propuestas de calificación oficial de competiciones:
 - a) Desarrollo de todas las pruebas y encuentros en instalaciones o territorio de la Comunidad Foral.
 - b) Capacidad y experiencia organizativa y de gestión de los organizadores o promotores.
 - c) Nivel técnico – deportivo y prestigio de la competición.
 - d) Previsión de medidas de seguridad contra la violencia.
 - e) Régimen de control y asistencia sanitaria.
 - f) Previsión de formulas de prevención, control y represión de prácticas ilegales para aumentar el rendimiento de los deportistas y caballos.
 - g) Cobertura de riesgos a través del aseguramiento de la responsabilidad civil.
 - h) Reglamentación del desarrollo de la competición, previendo la aplicación del régimen disciplinario deportivo conforme a la Normativa de Navarra.
 - i) Relevancia para la comunidad, municipio o colectividad social donde se desarrolla de la competición deportiva.
5. Para participar en las competiciones oficiales no profesionales de hípica se deberá estar en posesión de la licencia federativa habilitada por la Federación Navarra de Hípica para la correspondiente competición.

6. Las competiciones oficiales de Hípica utilizarán los símbolos y elementos distintivos que sean aprobados por el Instituto Navarro de Deporte y Juventud.

7. La celebración de competiciones oficiales ínter autonómicas se instrumentalizará a través de convenios de colaboración con otras federaciones territoriales, previa autorización del Instituto Navarro de Deporte y Juventud, y sin perjuicio de otras autorizaciones que procedan.

CAPITULO II

De las Selecciones de Navarra

Artículo 70.- Selecciones de Navarra.

1. Serán Selecciones de Navarra de Hípica la relación de deportistas designados para participar en actividades y competiciones deportivas en representación de la Comunidad Foral de Navarra.

2. Corresponde a la Junta Directiva de la Federación Navarra de Hípica designar, de acuerdo con los criterios objetivos que se establezcan reglamentariamente, los integrantes de las Selecciones de Navarra de Hípica.

3. Las Selecciones de Navarra de Hípica utilizarán, única y exclusivamente, los símbolos y elementos distintivos que sean aprobados por el Instituto Navarro de Deporte y Juventud.

TITULO VIII

APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

CAPITULO I

Los estatutos

Artículo 71.- Aprobación y modificación de estatutos.

1. Los estatutos de la Federación Navarra de Hípica únicamente podrán ser modificados por acuerdo de la Asamblea General en pleno. Los Estatutos y sus modificaciones deberán ser aprobados por el Instituto Navarro de Deporte y Juventud e inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra.

2. Junto con la notificación de la convocatoria de la correspondiente Asamblea General se remitirá el texto de la modificación propuesta.

3. Se requerirá mayoría absoluta de votos afirmativos de los asistentes a la Asamblea General (cuando los votos afirmativos superen la mitad de los votos válidos emitidos) para aprobar la modificación de los Estatutos.

Una vez aprobada la modificación de los Estatutos por la Asamblea General, se remitirá certificación del Secretario General de la Federación, junto con el visto bueno del Presidente, al Instituto Navarro de

Deporte y Juventud en la que conste: la celebración de la reunión de la Asamblea, la válida aprobación de las modificaciones, con el número de votos pertinentes, y el texto de las modificaciones aprobadas.

El Instituto Navarro de Deporte y Juventud aprobará o denegará motivadamente la aprobación de la modificación de los Estatutos cuando éstas no se ajusten al ordenamiento jurídico.

La aprobación de las modificaciones estatutarias por el Instituto Navarro de Deporte y Juventud conllevará su inscripción automática de oficio en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra.

4. El Instituto Navarro de Deporte y Juventud podrá proponer motivadamente cambios a introducir en relación con las modificaciones planteadas cuando entienda que no se aseguran suficientemente los derechos y garantías de los integrantes de la Federación, o en general, no se respeten los principios previstos en la Ley Foral del Deporte o Normativa Deportiva de la Comunidad Foral.

5. Las modificaciones estatutarias entrarán en vigor, produciendo efectos para los miembros federados y terceros, desde su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra.

6. La Federación Navarra de Hípica anunciara en, al menos dos diarios con edición en la Comunidad Foral, la aprobación de las modificaciones de los estatutos de la Federación, una vez inscrita en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra.

CAPITULO II

Los reglamentos

Artículo 72.- Aprobación y modificación de reglamentos.

1. Los reglamentos serán aprobados por acuerdo de la Asamblea General. Los reglamentos concernientes a las funciones públicas delegadas que ejerce la Federación deberán ser aprobados por el Instituto Navarro de Deporte y Juventud e inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra.

2. Se requerirá por mayoría simple de votos afirmativos (cuando los votos afirmativos superen a los negativos) de los asistentes a la reunión de la Asamblea General, para aprobar los reglamentos federativos o sus modificaciones.

Una vez aprobados, por la Asamblea General en pleno, los Reglamentos o sus modificaciones concernientes a las funciones públicas delegadas recogidas en el apartado 2, del artículo 8, de los presentes Estatutos, se remitirá certificación del Secretario General de la Federación, junto con el visto bueno del Presidente, al Instituto Navarro de Deporte y Juventud en el que conste: la celebración de la reunión de la Asamblea General en pleno, la válida aprobación de las modificaciones, con el número de votos pertinentes, y el texto aprobado.

El Instituto Navarro de Deporte y Juventud aprobará e inscribirá, de oficio, en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra los reglamentos o sus modificaciones concernientes a las funciones públicas delegadas, o denegará, motivadamente, su aprobación e inscripción, cuando éstos no se ajusten al ordenamiento jurídico.

3. Los Reglamentos concernientes a las funciones públicas delegadas recogidas en el apartado 2, del artículo 8, de los presentes Estatutos, entrarán en vigor, produciendo efectos para los miembros federados y terceros, desde su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra.

Los Reglamentos concernientes a las funciones recogidas en el apartado 1, del artículo 8, y a cualesquiera función no concernientes a las funciones públicas delegadas, entrarán en vigor, produciendo efectos para los miembros federados y terceros, desde su aprobación por la Asamblea General en pleno.

TITULO IX

DISOLUCIÓN

Artículo 73.- Causas de disolución.

La Federación Navarra de Hípica se disolverá por las siguientes causas:

- a) Acuerdo de la Asamblea General, convocada en sesión extraordinaria.
- b) Integración en otra Federación Deportiva de Navarra.
- c) No elevación a definitiva, de la inscripción provisional en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra.
- d) Revocación por el Instituto Navarro de Deporte y Juventud de su reconocimiento
- e) Resolución judicial.
- f) Aquellas otras previstas en el ordenamiento jurídico, expresamente por las causas determinadas en el artículo 39 del Código Civil.

Artículo 74.- Destino del Patrimonio Neto.

1. La Asamblea General, acordada la disolución de la Federación Navarra de Hípica, designará una Comisión Liquidadora del patrimonio de la Federación, con capacidad para administrar, conservar y recuperar los bienes y derechos de la entidad, efectuar pagos y, en general, ejercer aquellas otras acciones imprescindibles para practicar la liquidación final.

2. Corresponde a la Comisión Liquidadora:

- a) Velar por la integridad del patrimonio de la Federación.
- b) Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas, que sean precisas para la liquidación.
- c) Cobrar los créditos de la Federación.
- d) Liquidar el patrimonio y pagar a los acreedores.
- e) Aplicar el patrimonio neto resultante, si lo hubiere, de acuerdo con lo establecido en apartado siguiente.
- f) Solicitar la cancelación de los asientos en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra.

3. El patrimonio neto resultante, si lo hubiere, se aplicará a la realización de actividades análogas a las que constituyen el objeto social de la Federación de acuerdo con lo que determine el Instituto Navarro de Deporte y Juventud, a propuesta de la Asamblea General o Comisión Liquidadora, salvo que por resolución judicial se determine otro destino.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los anteriores estatutos de la Federación Navarra de Hípica aprobados por Resolución 419/1996 de 22 de Julio, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en los presentes Estatutos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se delega en la Junta Directiva de la Federación Navarra de Hípica la competencia para aprobar las modificaciones a los presentes estatutos que sean instadas por el Instituto Navarro de Deporte y Juventud, en ejercicio de la competencia para aprobarlos que le atribuye, el Decreto Foral 80/2003, de 14 de abril, por el que se regulan las entidades Deportivas de Navarra y el Registro de Entidades Deportivas de Navarra.

Segunda: Las referencias que en los presentes estatutos se realizan al Decreto Foral 48/2003, de 10 de marzo, por el que se regula el Comité de Justicia Deportiva de Navarra y la Disciplina Deportiva en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra y al Decreto Foral 80/2003, de 14 de abril, por el que se regulan las entidades Deportivas de Navarra y el Registro de Entidades Deportivas de Navarra, y a cualesquiera otra Norma, se entenderán realizadas, en el supuesto de su derogación, a la Normativa que las sustituya.

Tercera: Las referencias que en los presentes Estatutos se realizan al Instituto Navarro de Deporte y Juventud se entenderán realizadas, en el supuesto de supresión del citado Organismo Autónomo, al órgano de la Administración Deportiva de la Comunidad Foral que ejerza las competencias en materia de Deporte y reglamentariamente se establezca.

Cuarta: Los presentes estatutos entrarán en vigor el día de su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra.

INDICE

TITULO I.- NORMAS GENERALES

- Capítulo I Denominación, objeto, naturaleza, régimen jurídico, domicilio, modalidad y especialidades deportivas.
- Capítulo II Funciones

TITULO II.- LICENCIAS Y MIEMBROS ASOCIADOS

- Capítulo I Licencias
- Capítulo II Miembros Asociados
- Capítulo III Derechos y obligaciones

TITULO III.- ESTRUCTURA ORGÁNICA

- Capítulo I Órganos de la Federación
- Capítulo II La Asamblea General
- Capítulo III El Presidente de la Federación
- Capítulo IV La Junta Directiva
- Capítulo V La Gerencia
- Capítulo VI El Secretario
- Capítulo VII El Tesorero
- Capítulo VIII El Comité de Jueces y Árbitros
- Capítulo IX Comités de las distintas disciplinas hípicas

TITULO IV.- DISCIPLINA DEPORTIVA

- Capítulo I Normas Generales.
- Capítulo II Organización disciplinaria.
- Capítulo III Procedimientos disciplinarios.

TITULO V.- RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN, ECONÓMICO, PATRIMONIAL Y DOCUMENTAL

- Capítulo I Régimen de administración, económico y patrimonial.
- Capítulo II Régimen documental.

TITULO VI.- RÉGIMEN DEL ARBITRAJE

- Capítulo I De las competiciones oficiales
- Capítulo II De las Selecciones de Navarra

TITULO VIII.- APROBACIÓN Y MODIFICCIÓN DE ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

- Capítulo I Los estatutos
- Capítulo II Los reglamentos

TITULO IX.- DISOLUCIÓN DISPOSICIÓN DEROGATORIA DISPOSICIONES FINALES

- Primera
- Segunda
- Tercera
- Cuarta